

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 2.076

LEY 2076

4 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 2076

LEY 2076

Publicación del Boletín Judicial.

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS, ETC.

ARTÍCULO 1°. Autorízase al Poder Ejecutivo pa ra contratar con don Ireneo Rebollo, la pu blicación del «Boletín Judicial», bajo las ba ses siguientes:

1º La concesión no podrá exceder del tér mino de cinco años.

2º El Poder Ejecutivo fijará el máximum que haya de cobrarse por cada aviso; la publicación se hará diariamente, sien do obligación del concesionario remitir gratuitamente, los siguientes ejempla res: cuatro al Archivo de los Tribuna les, dos a la Suprema Corte, cuatro a cada una de las Cámaras, dos a cada uno de los Juzgados de Primera Instancia y uno para cada uno de los Secretarios.

ARTÍCULO 2°. Los Jueces y Tribunales de la Pro vincia, designarán el «Boletín Judicial», como una de las dos publicaciones en que deben legalmente insertarse los edictos.

ARTÍCULO 3°. Quedan derogados los artículos del Código de Procedimientos, que se opongan a la presente Ley.

ARTÍCULO 4°. Comuníquese, etc.



VEREDICTA LEYES

Ley 2076. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).